

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 53/2011.**

SERVIDORA PÚBLICA:

*****.

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **53/2011**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2649/2011 de primero de septiembre de dos mil once, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la exservidora pública *****, con el cargo de Jefa de Departamento adscrita a la casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán, quien causó baja el seis de mayo de dos mil once, **presentó extemporáneamente** las declaraciones de modificación patrimonial y la de conclusión de encargo; por ese motivo se estableció en proveído del cinco de septiembre del mismo dos mil once, la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 53/2011**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento

de responsabilidad administrativa 53/2011 en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracciones II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracciones XXIV y XXV y 51 fracciones II y III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consistente en presentar su declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo y la de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese supuesto. En el mismo proveído precisado al inicio de este resultando, se ordenó requerir a la citada exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo el informe requerido a la exservidora pública, por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció, y por diverso proveído del seis de diciembre de dos mil once, consideró por debidamente integrado el expediente en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario invocado en el párrafo anterior de este

Resultando. El doce de diciembre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto que se trata de una exservidora pública de este Alto Tribunal a la cual se le atribuyen conductas infractoras que no están expresamente catalogadas como graves ni se consideran como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 ya mencionado, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de las conductas atribuidas a la exservidora pública. Del auto que dio inicio al presente

procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que las conductas que se le atribuyen a la exservidora de mérito son las previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracciones II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracciones XXIV y XXV, y 51, fracciones II y III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistentes en presentar la declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo y la de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

- A. ******* recibió nombramiento definitivo de Jefa de Departamento adscrita a la casa del Cultura Jurídica en Morelia Michoacán, puesto de confianza, a partir del primero de abril de dos mil nueve (foja 100 del expediente principal), por lo que la exservidora pública de mérito tenía la obligación de presentar declaración de modificación en el mes de mayo, en este caso del año dos mil once, y la de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto. Al respecto, cabe recalcar que los servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupen un puesto en el que sus funciones se vinculen con el manejo de recursos

públicos, con independencia de la denominación de su cargo, tienen la obligación presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de modificación y la de conclusión del encargo, lo cual debe hacerse dentro del mes de mayo, según se expresó y en los sesenta días naturales siguientes en este último supuesto, actualizándose en el caso de ***** , debido a que las funciones de quienes se desempeñan en las casas de la cultura jurídica se vinculan con el manejo de recursos públicos.

- B.** Del informe que ***** presentó el veintitrés de noviembre de dos mil once, que obra en constancias (fojas 160 a la 161 del expediente principal), destaca lo siguiente:

“... La declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil diez, me fue imposible presentarla en tiempo en razón de que me encontraba de incapacidad médica, como se acredita con la copia certificada del acuse de oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/2082/2011 relacionado con el formato de modificación patrimonial, “quien” (sic) fue recibido por el servidor público de la casa de la Cultura Jurídica de Morelia, Michoacán, quien asentó “goza de licencia” (sic).

De igual forma como me encontraba de incapacidad, no tuve la oportunidad de contar con la constancia de ingresos, por mi estado de salud, que me impedía tramitarla, sin embargo se cumplió con esa obligación y por razones de distancia fue recibida en esas oficinas hasta el día treinta de agosto del presente año.

2.- La declaración de conclusión del encargo, fue recibida en esas oficinas hasta el día treinta de agosto del presente año, esto por mi precario estado de salud y a la distancia, sin embargo es preciso aclarar que respecto a mi baja que fue autorizada hasta el dieciocho de mayo de del dos mil once, y recibida por la suscrita el diecisiete de junio de dos

mil once, como se acredita con el acuse de recibo que obra en el expediente en que se actúa...”

Lo expresado por ***** constituye una confesión expresa de los hechos infractores; el argumento consistente en que tenía incapacidad médica y por eso presentó extemporáneamente sus declaraciones, carece de sustento, toda vez que su licencia médica por maternidad concluyó el quince de marzo de dos mil once, habiendo reanudado sus labores el día siguiente, como puede corroborarse con las constancias que obran en el expediente (fojas 127 a 129); por otra parte, el argumento de que su estado de salud le impidió tramitar la constancia de ingresos también es ineficaz, pues no demostró con elementos de prueba dicha circunstancia. De igual forma por lo que se refiere a la declaración de conclusión, lo expresado de que la baja le fue autorizada hasta el dieciocho de mayo y la recibió el diecisiete de junio del mismo año no la excusan de la presentación extemporánea de la misma, pues aun considerándolo, los sesenta días posteriores a ello trascurrieron del dieciocho de junio al dieciséis de agosto último, y ella presentó la referida declaración hasta el treinta de agosto del multicitado año.

En tales condiciones, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la exservidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo sus declaraciones de modificación y de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracciones II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, 50, fracciones XXIV y XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostradas las infracciones administrativas atribuidas a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) **Gravedad de la sanción.** Las conductas atribuidas a la infractora no están tipificadas como graves, toda vez que no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como lo establece el numeral 136 de esta última ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.
- b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se observa que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de mayo de dos mil siete y el seis de mayo de dos mil once causó baja.
- c) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se desprende que la infractora no presentó sus

declaraciones de modificación y de conclusión en el encargo dentro de los plazos previstos para ello; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí las presentó en forma extemporánea el treinta de agosto de dos mil once.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de las infracciones en que incurrió, máxime que las faltas son estrictamente formales.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo y de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en las faltas administrativas materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 53/2011, instaurado en contra de ***** Conste.

MATL/JGCR/CAVR*lcc

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.